

Legislación Nacional

DECRETO 1486/1985PARTIDOS POLÍTICOSFondo partidario permanente. Aportes y franquicias. Régimendel 9/8/1985; publ. 15/8/1985El presidente de la Nación Argentina decreta:RÉGIMEN DEL FONDO PARTIDARIO PERMANENTE, APORTES Y FRANQUICIAS

TÍTULO I: FONDO PARTIDARIO PERMANENTEArt. 1.º En la jurisdicción 30 ºMinisterio del Interior? funcionará la cuenta especial ºFondo Partidario Permanente?, con el siguiente régimen:a) Se acreditará por el ingreso de:I. Las contribuciones que prevea la ley de presupuesto general de la administración nacional para los fines que determina el art. 56 de la Ley 22627 (Orgánica de los Partidos Políticos), sustituido por el art. 1 de la ley 23048.II. Las multas a que se refiere el art. 51 del mencionado cuerpo legal.III. El producto de las liquidaciones de los bienes que pertenecieran a los partidos políticos extinguidos, en el caso previsto por el art. 65 ap. 1 del mismo estatuto.IV. Los legados y donaciones que se efectúen con ese destino al Estado nacional.V. Los reintegros que efectúen los partidos, confederaciones y alianzas.b) Se debitará por el pago de:I. Los aportes a los partidos, confederaciones y alianzas.II. Los servicios que constituyen franquicias permanentes o transitorias a favor de los partidos, confederaciones y alianzas.c) La cuenta especial será administrada directamente por la Dirección de Contabilidad y Finanzas del Ministerio del Interior, con la obligación de comunicar mensualmente a la Contaduría General de la Nación el movimiento que se registre.Art. 2.º A los efectos de verificar en los partidos, confederaciones y alianzas el correcto uso de los aportes y franquicias que se otorguen, el Ministerio del Interior podrá adoptar los mecanismos de fiscalización que estime oportunos y necesarios.

TÍTULO II: APORTES

CAPÍTULO I: APORTE POR AFILIADOArt. 3.º Los partidos políticos de distrito tendrán derecho a percibir, al obtener su reconocimiento definitivo, y por única vez un aporte de diez centavos de austral (=A= 0,10) por afiliado.Art. 4.º A los efectos de la percepción del aporte previsto en el artículo precedente, se computarán solamente las afiliaciones válidas presentadas ante la justicia de aplicación hasta la fecha del reconocimiento de la personería jurídica-política y hasta un máximo equivalente al cuádruplo del número de afiliados establecido en el art. 7 ap. 4 de la ley 22627.

CAPÍTULO II: APORTE PARA IMPRESIÓN DE BOLETAS ELECTORALESArt. 5.º Los partidos políticos, confederaciones y alianzas, tendrán derecho a percibir un aporte por boleta electoral, destinado a costear los gastos de impresión. La suma máxima a abonar por boleta de sufragio será determinada por el Ministerio del Interior en oportunidad de cada acto electoral.Este aporte se limitará a la cantidad necesaria para imprimir el número de boletas que resulte de adicionar diez (10) veces el número de afiliados de cada partido de distrito al total de los inscriptos en el registro de electores correspondiente.Art. 6.º Dicha contribución podrá ser solicitada luego de que las juntas electorales nacionales hayan oficializado los modelos de boletas.Art. 7.º Si una vez recibido este aporte la agrupación política se abstuviere, aconsejare votar en blanco o por otra agrupación, deberá restituir los importes percibidos sin intereses, dentro de los treinta (30) días de adoptada esa decisión. Vencido dicho plazo, se incrementará el monto adeudado con los intereses bancarios de plaza.Art. 8.º La omisión del reintegro previsto en el artículo precedente provocará la suspensión del derecho a participar del Fondo Partidario Permanente hasta la restitución total de la suma adeudada.Art. 9.º Los integrantes del organismo ejecutivo de la agrupación política serán responsables personales y solidarios del cumplimiento de las obligaciones que se imponen en el presente capítulo.

CAPÍTULO III: APORTE POR VOTO OBTENIDOArt. 10.º Los partidos políticos, confederaciones y alianzas tendrán derecho a percibir, luego de cada elección nacional, un aporte por cada voto obtenido, el que será fijado por el Ministerio del Interior en cada oportunidad. El aporte se acordará separadamente para cada distrito electoral, tomándose el total mayor en cada caso de haberse elegido distintas categorías de candidatos a autoridades nacionales.Art. 11.º La adjudicación del aporte por voto obtenido en un distrito electoral a favor de una confederación o alianza, hace caducar el derecho al mismo subsidio que pudieren tener en otra categoría electiva sus agrupaciones políticas integrantes.Del mismo modo, si una agrupación componente de una confederación o alianza tuviera adjudicado dicho aporte, caducará el derecho a favor de la confederación o alianza que aquella integre.

TÍTULO III: FRANQUICIAS

CAPÍTULO I: EXENCIÓN DEL PAGO DE SERVICIOS POSTALES Y TELEGRÁFICOSArt. 12.º Los partidos reconocidos y confederaciones gozarán de la exención del pago de tasas y derechos postales y telegráficos a la correspondencia que remitan, con sujeción a las siguientes normas:a) Las autoridades partidarias facultadas para hacer uso de esta franquicia son el presidente del comité o centro y los apoderados, quienes podrán autorizar por escrito a otras personas de la agrupación. La franquicia se limitará al uso racional, relacionado con el desenvolvimiento de la actividad partidaria.b) Los envíos serán impuestos en ventanilla. No se dará curso a las piezas que fueran depositadas en los buzones, ni las destinadas al exterior del país.c) Las cubiertas en los envíos postales deberán estar caracterizadas con el membrete o sello oficial de la agrupación política remitente, y sujetarse a las disposiciones generales que establece la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos.d) Los telegramas se aceptarán únicamente con carácter de simples, redactados en idioma nacional, suscriptos por autoridad partidaria y su texto deberá relacionarse con las actividades específicas a desarrollar por las agrupaciones políticas.e) No podrá hacerse uso del servicio de telefonogramas, ni remitirse encomiendas postales.

CAPÍTULO II: EXENCIÓN DEL PAGO DE SERVICIOS TELEFÓNICOSArt. 13.º Los partidos

políticos reconocidos y confederaciones tendrán derecho a la instalación gratuita de dos (2) aparatos telefónicos, con dos (2) extensiones cada uno, en la sede de cada máximo organismo ejecutivo nacional o de distrito, respectivamente, acordándoseles para ello la prioridad establecida en el art. 2 del decreto 348 de fecha 25 de enero de 1984. A las demás solicitudes de servicio que efectúen para sus sedes y locales se les concederá la prioridad del art. 5 del mismo decreto. Art. 14.º El abono y las comunicaciones realizadas desde los aparatos telefónicos amparados por la presente franquicia, serán sin cargo para los partidos y confederaciones, siempre que se verifiquen entre dos puntos del territorio nacional. También será gratuito para la agrupación el traslado de las líneas pertinentes, ocasionado por el cambio de ubicación de la sede del máximo organismo partidario. Art. 15.º Los cargos y tarifas de abono a aplicar a todos los servicios de los partidos y confederaciones serán similares a los que rijan para las asociaciones sin fines de lucro.

CAPÍTULO III: EXENCIÓN DEL PAGO DE PASAJES Art. 16.º Los partidos políticos reconocidos y confederaciones nacionales tendrán derecho a pasajes gratuitos válidos para los medios de transporte aéreo de propiedad o administración del Estado nacional, los que se otorgarán a través de chequeras de órdenes oficiales. El Ministerio del Interior determinará la cantidad de órdenes oficiales que corresponderá a cada clase de agrupación política. Art. 17.º Los talonarios respectivos serán expedidos por el Ministerio de Obras y Servicios Públicos (Secretaría de Transporte). Cada orden oficial será suscripta por el secretario de Transporte o por la persona a quien éste autorice. Serán entregados por el Ministerio del Interior a los apoderados de las entidades beneficiarias o a las personas a quienes éstos faculden. Sin perjuicio de ello, el Ministerio del Interior podrá solicitar a la justicia la aplicación su entrega a los apoderados de sus respectivos distritos. Dicha remisión deberá efectuarse con suficiente antelación a la fecha de vigencia de cada chequera. Art. 18.º La expedición de pasajes por este régimen deberá sujetarse a las siguientes disposiciones: a) Cada hoja de la chequera (u orden oficial), para ser válida deberá estar firmada por una autoridad del órgano ejecutivo del partido, debiendo colocar su sello aclaratorio y un sello de la agrupación. b) El pasajero deberá firmar la orden oficial utilizada. c) Los pasajes serán personales, intransferibles y no endosables. Tampoco serán canjeables, por lo que deberán mantener el itinerario fijado en la orden oficial. d) Sólo podrá emitirse un pasaje por hoja de la chequera (u orden oficial), con origen y destino, permitiéndose paradas intermedias. e) Las chequeras tendrán validez mensual. Ello significa que no sólo puede obtenerse el boleto dentro del mes calendario de vigencia de la chequera, sino que también el viaje deberá realizarse dentro del mismo mes. f) Los cargos de servicios por interrupción voluntaria de vuelo serán abonados en efectivo por el pasajero. g) No se expedirán pasajes de este régimen a menores de dieciséis (16) años. h) En caso de extravío, robo o hurto de un talonario mensual, el partido no tendrá derecho a la expedición de uno nuevo en su remplazo, y en caso de que fuere utilizado, se formulará cargo al partido por los gastos producidos ilegítimamente. El Ministerio del Interior recabará dicho cargo en forma directa, y en su defecto lo deducirá de los aportes a que tuviere derecho el partido de manera actual o futura. Si el titular del aporte fuere una confederación o alianza que el deudor integre, se realizará igualmente la deducción, sin perjuicio del reintegro que deba efectuar el partido a ella. Art. 19.º Con la facturación de los viajes realizados, las empresas aéreas remitirán al Ministerio del Interior los respectivos formularios de órdenes oficiales debidamente cumplimentados, en los cuales constará: a) Nombre y número de documento del pasajero. b) Partido político o confederación al que pertenece. c) Fecha, origen y destino del viaje. d) Firma del pasajero. Art. 20.º Los partidos y confederaciones nacionales reconocidos tendrán derecho a cuatro (4) pases libres impersonales que posibilitarán la obtención de pasajes en medios ferroviarios estatales, con validez en todo el país. Los partidos de distrito reconocidos tendrán derecho a dos (2) pases de las mismas características. Es obligación del usuario llevar el pase consigo durante el viaje. La falta de exhibición del mismo ante el personal encargado del control, aunque presente la reserva o el boleto, obligará al usuario a abonar el importe del pasaje. Art. 21.º La Empresa Ferrocarriles Argentinos remitirá al Ministerio del Interior, juntamente con la facturación de los viajes de larga distancia realizados según el artículo anterior, los formularios de pedido de pasaje correspondientes a cada uno, donde constará: a) Nombre y número de documento del pasajero. b) Número del pase utilizado. c) Fecha, origen y destino del viaje. d) Firma del pasajero. Asimismo, y en virtud de los recorridos urbanos y suburbanos que pudieren realizarse, la misma empresa facturará el precio de un abono mensual por cada pase vigente. Art. 22.º Los partidos y confederaciones nacionales y de los distritos Capital Federal y Buenos Aires, tendrán derecho a obtener cada uno cuatro (4) pases libres impersonales válidos para los servicios de Subterráneos de Buenos Aires Sociedad del Estado. Dicha empresa facturará el precio de cuatro (4) viajes diarios por cada pase vigente. Art. 23.º Las facturaciones que no reúnan los requisitos establecidos en el presente decreto no serán reconocidas por el Ministerio del Interior. Art. 24.º El Ministerio del Interior resolverá la eventual incorporación al presente régimen de empresas de transporte estatales provinciales, siempre que éstas lo soliciten. En caso de resolución favorable, los partidos podrán utilizar sus servicios en las mismas condiciones que en las empresas nacionales. Art. 25.º El órgano ejecutivo del partido o confederación será responsable del uso estrictamente partidario de las presentes franquicias de transporte. Art. 26.º El pasajero deberá exhibir sus documentos de identidad cuando le sean requeridos. Art. 27.º Los integrantes de las convenciones, congresos o asambleas partidarias a las que se refiere el art. 23 inc. a) de la ley 22627, tendrán derecho a obtener de los medios de transporte a que alude el presente capítulo, pasajes sin cargo

para asistir a las reuniones de estos organismos partidarios, siempre que la convocatoria se encuentre adecuada a las disposiciones de la carta orgánica y de la ley. A tal fin, la citación del partido deberá ser visada por la justicia de aplicación del distrito electoral donde se haya fijado su sede central, dejando expresa constancia de la adecuación de la reunión al texto legal citado. La empresa de transporte correspondiente conservará la citación visada, con el fin de remitirla al Ministerio del Interior en oportunidad de la facturación del servicio. Art. 28.? Durante el período comprendido entre los noventa (90) días anteriores y los diez (10) posteriores a los comicios nacionales, los partidos y confederaciones reconocidos tendrán derecho a pasajes gratuitos en cantidad que duplique la acordada en forma permanente. Los candidatos a presidente y vicepresidente de la Nación, una vez proclamados, tendrán derecho a órdenes oficiales de carácter nominativo, con validez en el mismo período mencionado en el párrafo anterior. Art. 29.? Ante el uso indebido de la franquicia regulada en el presente capítulo, el Ministerio del Interior podrá disponer su anulación o suspensión por tiempo determinado. CAPÍTULO IV: EXENCIÓN DEL PAGO DE ESPACIOS EN LOS MEDIOS DE RADIODIFUSIÓN Art. 30.? Los partidos, confederaciones y alianzas que hubieran oficializado fórmulas o listas de candidatos para participar en cada elección de autoridades nacionales tendrán derecho a usar sin cargo, en las emisoras de radiodifusión estatales o privadas, los espacios que autorice el Ministerio del Interior, destinados a difundir sus plataformas electorales y planes de gobierno. Art. 31.? Los espacios serán otorgados a los organismos centrales de cada partido, confederación y alianza, los que podrán delegar su uso en favor del comité u organización local partidaria que estimen conveniente. Art. 32.? En los espacios concedidos no se exigirá la presentación previa del texto de las disertaciones. Tampoco se podrá irradiar o exhibir, en éstos propaganda comercial, ni símbolos o emblemas partidarios que no estén reconocidos como tales por la justicia de aplicación. Cada agrupación política será responsable del uso indebido que haga de dichos espacios, de conformidad con las disposiciones vigentes. Art. 33.? La presentación y cierre de las emisiones que se hagan en uso de esta franquicia estarán a cargo exclusivamente del locutor de la emisora, el que leerá un texto uniforme para todos los partidos y mencionará el nombre del orador, el tema y la agrupación que representa. En ningún caso el locutor podrá efectuar una síntesis, repetición o aclaración de los conceptos vertidos por el disertante. Art. 34.? El pago de los espacios que excedan a aquellos que el Comité Federal de Radiodifusión declare encuadrados en el art. 72 incs. f) y g) de la ley 22285, serán imputados al Fondo Partidario Permanente, al igual que los costos de producción y los emergentes del uso del cable coaxial. TÍTULO IV: DISPOSICIONES GENERALES Art. 35.? Las multas aplicadas de conformidad con lo dispuesto por el art. 51 de la ley 22627 deberán hacerse efectivas ante el Ministerio del Interior, dentro de los diez (10) días de quedar firme la correspondiente sentencia judicial. La mora en el pago de las mismas producirá la suspensión del derecho a participar del Fondo Partidario Permanente hasta su reintegro total. Art. 36.? Derógase el régimen aprobado por el art. 1 del decreto 1027, de fecha 27 de octubre de 1982, sin perjuicio de subsistir las responsabilidades emergentes del incumplimiento de sus disposiciones durante el lapso de su vigencia. Las franquicias telefónicas, postales y telegráficas acordadas en virtud de dicho decreto subsistirán en tanto sean compatibles con el presente régimen. Art. 37.? Las disposiciones del cap. III del título III, serán aplicables a partir de la fecha que fije el Ministerio del Interior. Art. 38.? Comuníquese, etc. Alfonsín ? Tróccoli ? Tomasini ? Sourrouille